

LEY No. 55
DE REGISTRO ELECTORAL

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Art. 2.- La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.- El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del Registro Electoral en uno o más municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

De los Registros Electorales

Art. 4.- El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libros que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales y el de la Junta del Distrito Nacional estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central

Electoral. Los archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios, de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.- Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras "Archivo Nacional Electoral", y en los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras "Archivo Municipal Electoral" o "Archivo Electoral del Distrito Nacional", según correspondan dichos segundos originales a los municipios o al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 6.- (Modificado por la Ley Núm. 299 del 13 de abril de 1972). Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y de columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción; segunda: nombre y apellidos paterno y materno; tercera, número y serie de la Cédula de Identificación Personal; cuarta: profesión u oficio; quinta: fecha de nacimiento; sexta: domicilio y residencia; séptima: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del Registro y de inscripción; octava: nombre y apellidos del padre y de la madre, si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); novena: cancelaciones; décima: la fecha de inscripción; undécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras "no sabe firmar"; duodécima: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos, podría dar lugar a la nulidad de la inscripción, a juicio de la Junta Central Electoral.

Cada folio de los registros tendrá impresa una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley.

Art. 7.- La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y gomígrafo, y el número de folios que los registros deban contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.- Cuando el Registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.- Las inscripciones electorales serán continuas y sólo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 10.- A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la reanudación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 11.- Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente levantando, inmediatamente después que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, una acta de clausura, en la que se exprese en letra y número el total de las inscripciones y las irregularidades que contenga.

Art. 12.- Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se refiere el Art. 9 los registros en curso de inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que

dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 días siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 13.- El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un Registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 14.- En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros, el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 15.- La Junta Central Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 16.- En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el Registro, se practicarán con un nuevo libro registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral llevará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 17.- Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del Registro, la Junta Central Electoral dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo represente, avisar si fuere posible por oficio a los intereses, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicarán también su decisión a los secretarios de los directorios centrales de los partidos políticos reconocidos.

TITULO II

De las Inscripciones y Cancelaciones

a) De las inscripciones.

Art. 18.- Para los fines de la inscripción en el registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones, hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones y parajes, cuyos límites indicará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 19.- Será requisito indispensable para la obtención de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electoral, los dominicanos de uno u otro sexo que haya cumplido 18 años de edad, y los que han sido casados aunque no hayan cumplido los 18 años.

Sin embargo, también podrá solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones cumplan la edad de 18 años.

Art. 20.- No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía;
- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación;
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dura; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- La identidad del ciudadano se comprobará mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Oficina de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle además, su acta de nacimiento.

Art. 22.- La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite obtenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si se halla inscrito en los registros electorales, si se encuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 20 y de la exactitud de su residencial habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano, se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 6.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con los otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a

estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en tal caso de carencia total de dedos.

Sin embargo, la fijación de la fotografía oficial a que se refiere el presente artículo, sólo será obligatoria cuando así lo disponga la Junta Central Electoral.

Art. 23.- La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombre y apellidos del ciudadano; número y serie de su cédula de identificación personal y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 24.- La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico y otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje en el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 25.- Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano, nombre del municipio o del lugar de la oficina de inscripción, fecha de ésta, fotografías oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera otros datos que, a juicio de la Junta Central Electoral se consideren necesarios. Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 26.- En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 27.- La oficina de inscripciones llenará una tarjeta que contendrá iguales datos que el Registro y ésta llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y sus huellas digitales.

Art. 28.- (Modificado por la Ley Núm. 397, del 25 de abril de 1972). Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripción de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central Electoral, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) Dos para ser archivadas, y
- c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 29.- Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral, con capacidad de votar en las más próximas elecciones y contendrán los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre;
- b) Estado civil y sexo;
- c) Número y serie de su Cédula de Identificación Personal;
- d) Número de inscripción en el Registro Electoral;
- e) Número del Certificado de Inscripción Electoral correspondiente;
- f) Indicación codificada de su residencia (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector) y
- g) Número de la mesa electoral que le corresponde

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

Art. 30.- (Modificado por la Ley Núm. 299 del 13 de abril de 1972). La cancelación de una inscripción sólo procederá:

- a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos establecidos en los artículos 6 y 20 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;

- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otro Municipio o al Distrito Nacional;
- d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 20;
- e) Por fallecimiento del ciudadano;
- f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales en un registro;
- g) En los casos del artículo 59;
- h) Por las demás causas que establezca la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 31.- Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las Fuerzas Armadas o cuerpos de policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate. También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejen de pertenecer a dichos cuerpos> Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que éstas les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 32.- Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 33.- La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32 , así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrá en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral al disponer una cancelación de inscripción en dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 34.- (Modificado por la Ley Núm. 299 del 13 de abril de 1972). Toda cancelación será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, fijándose además una copia de la resolución que la dispuso, en la puerta de la Oficina o de la Sub-Oficina de inscripciones en cuyos registros figure la inscripción cancelada, y si la Junta lo considera conveniente se lo comunicará además al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35.- Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno sólo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral, tan pronto sean comprobados.

Art. 36.- A requerimiento de persona interesada, quien deberá presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres o apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral, previa identificación del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 37.- La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio, o a requerimiento de parte interesada, una cancelación que se haya practica indebidamente.. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en una tablilla en la puerta de esta oficina. También podrá disponerse su publicación en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fue dictada y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción.

TITULO III De las Reclamaciones

Art. 38.- Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones que, a juicio de él, hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en ella los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motivan esta acción y las pruebas correspondientes. El peticionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales.

Estas reclamaciones podrán ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección.

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las próximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 33 y 37.

Vencido el plazo establecido por el artículo 9 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias reclamaciones a la vez.

Art. 39.- Igual reclamación podrá hacerla en los mismos plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Electoral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 40.- El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Oficina de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comprobará mediante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la Oficina de Inscripciones o quien haga sus veces, con indicación de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada en el artículo 38. La Junta Central Electoral resolverá, previo informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una investigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones deberá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas siguientes de habérselo solicitado y especificará las causas que motivaron el rechazamiento.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda a la inscripción del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará, además, al interesado esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fue dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV

De los Organismos del Registro Electoral

a) La Junta Central Electoral

Art. 41.- La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

- a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las

obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.

- b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, Procuradores Generales y Procuradores Fiscales, y requerir de los Oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.
- c) Organizar un índice general de la población electoral para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscritos.
- d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.
- e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y Sub-Oficinas de inscripciones y hacer las explicaciones estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por ellas con el mismo fin.
- f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén previstas en la presente ley.

b) De las Oficinas de Inscripciones

Art. 42.- Los secretarios de las Juntas Municipales Electorales y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 43.- Las oficinas de inscripciones funcionarán de acuerdo con el horario que fijará la Junta Central Electoral. Cuando las oficinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se encuentren personas solicitando inscripciones, la oficina deberá laborar hasta inscribirlas a todas.

Art. 44.- Cuando circunstancias excepcionales de orden geográfico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilancia directa de los encargados de las Oficinas de Inscripciones correspondientes. Estas funcionarán del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al público por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Art. 45.- Los encargados de las oficinas de inscripciones remitirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 27 de esta ley, correspondiente a los ciudadanos inscritos.

Art. 46.- Cada día, al terminarse las labores de inscripciones, se levantará un acta en los dos originales de un mismo registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rechazadas, si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 47.- A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del Registro correspondiente.

Art. 48.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

TITULO V

Infracciones y Penas

Art. 49.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 50.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 51.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 52.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 53.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 54.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 55.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 56.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 57.- La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

Art. 58.- (Derogado por la Ley No. 8-92 del 13 de Abril del 1992).

Art. 59.- Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al efecto.

Art. 60.- A los encargados y empleados del Registro Electoral se les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos precedentemente indicados.

Art. 61.- Las acciones previstas en esta ley prescribirán al año de haberse cometido cualquier infracción.

Art. 62.- La fecha de inicio de las inscripciones en el Registro Electoral, se fijará mediante resolución dictada por la Junta Central Electoral, y ésta lo hará del dominio público por los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 63.- Los funcionarios o empleado públicos de todas las jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de instituciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, industriales, agrícolas y todo establecimiento y oficina pública o privada, no otorgarán ni autorizarán documentos comprobatorios de cualquier naturaleza ni instrumentarán actos de su competencia, ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus nóminas, incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notariales, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, mediante la presentación del certificado correspondiente, cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesadas en los siguientes actos:

- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieren a los actos del Estado Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compra-ventas;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;
- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos, y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad

Art. 64.- Cuando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 65.- La presente ley, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.

Promulgada en fecha 7 de noviembre de mil novecientos setenta (1970).